



Recibi sin cargos

[Handwritten signature]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 609/2024

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: dieciséis de abril de dos mil veinticuatro
REFERENCIA: 236/2023

[Handwritten mark]

24 ABR 16 12:53

OFICIOS	AUTORIDADES
1. 14210/2024	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 14211/2024	COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HÉRNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 14212/2024	COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 14213/2024	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 14214/2024	COMISONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 609/2024, promovido por , del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental, relativa al cuaderno de suspensión derivado del juicio de amparo número 609/2024-IX, procede a celebrarla Kavdxary Youdvary González Macedo, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho, en razón de la licencia médica autorizada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al titular de este Juzgado Javier Arturo Herrejón Cedeño, de conformidad con los artículos 144 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 183, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, mediante oficio 1764/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro; asistido del secretario Ángel Gabino Wood Corona, quien autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en los artículos 140, 141, 142 y 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes.

Acto continuo, se da cuenta además al encargado del despacho con las constancias que obran en autos del presente cuaderno, entre las que destacan: copia simple del escrito de demanda de amparo; proveído a través del cual se proveyó la suspensión provisional; constancias de notificación e informes previos rendidos por las autoridades responsables.

Se abre el período probatorio, en el que se hace constar que las partes allegaron como medios de convicción las documentales que anexaron a sus comunicados las cuales se admitieron y desahogaron en el momento de recibir las.

Sin más pruebas pendientes de admitir o desahogar, se cierra el mismo, y se ordena abrir la etapa de alegatos.

Abierta la etapa de alegatos, sin que exista manifestación alguna realizada por las partes para tal efecto, por lo que se decreta desierto este período y se cierra el mismo.



4 000350 04 1742

Sin promoción pendiente que acordar ni alegatos que reproducir, se pronuncia la interlocutoria que en derecho corresponde.

V I S T O, para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 609/2024, promovido por ~~N3-ELIMINADO 1~~ en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda.

~~N4-ELIMINADO 1~~ en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, así como la suspensión respecto de los actos y autoridades siguientes:

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández.

Comisionado Ciudadano del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinoza.

Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Juan Alberto Salinas Macías.

Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Olga Navarro Benavides.

Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinación del incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023.

Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la amonestación pública, emitida con motivo de la determinación del incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023.

Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023.

Se reclama a Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 236/2023.

Se reclama a Olga Navarro Benevides, la falta de notificación del oficio CRH/546/2024.

Autoridad Responsable

Acto Reclamado

Certeza

Recepción de informe

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Los citados en los incisos a) y b)

Cierto

11/04/2024

Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández

Los citados en los incisos c) y d)

Cierto

11/04/2024

Comisionado Ciudadano del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinoza.

El citado en el inciso d)

Cierto

11/04/2024

Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Juan Alberto Salinas Macías

El citado en el inciso d)

Cierto

11/04/2024



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Olga Navarro Benavides

Los citados en los incisos d) y e)

Acepta acto de inciso d) niega inciso e)

11/04/2024

SEGUNDO. Tramite del incidente de suspensión.

Por razón de turno, correspondió a este Juzgado federal el conocimiento de la citada demanda, la que fue admitida el dos de abril de dos mil veinticuatro, se le dio trámite al incidente de suspensión en que se actúa; se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental correspondiente, la cual se lleva a cabo al tenor del acta que antecede, previos diferimientos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Negación del acto reclamado en el inciso e)

La autoridad responsable denominada por el quejoso como Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Olga Navarro Benavides, al rendir el informe previo, negó la existencia del acto que el impetrante de amparo le atribuye, el cual se encuentra precisado en el resultando primero de la presente resolución.

Cabe mencionar que al haber negado la citada responsable los actos reclamados, es obvio que no tienen la obligación de exponer razonamiento alguno tendente a demostrar la inexistencia de los actos que se le imputan, pues los actos negativos no son obligatorios de prueba, basta con su aseveración de que así sea.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 286, del rubro y texto siguientes:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados a las responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Juan Alberto Salinas Macías, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Juan Alberto Salinas Macías y Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Olga Navarro Benavides en virtud de que al rendir informe previo reconocieron la existencia de los actos reclamados, de conformidad a lo que dispone el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

Ante la certeza de los actos previamente a estudiar, si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuáles son los actos reclamados cuya suspensión solicita.

Del análisis acucioso de la demanda de amparo, se desprende que el peticionario de amparo medularmente reclama:

Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la determinación del incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023.

Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la amonestación pública, emitida con motivo de la determinación del incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023.

Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023.

Se reclama a Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 236/2023.

Se reclama a Olga Navarro Benevides, la falta de notificación del oficio CRH/546/2024.

Sin embargo, dentro del escrito de demanda se desprende que solicita la medida cautelar para el efecto siguiente:



4 000350 04 1742

".con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

.no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal"
Se transcribió.

Pronunciamiento de suspensión definitiva

En consecuencia, se analizara la procedencia de la suspensión definitiva únicamente por lo que ve a lo solicitado por el peticionario del amparo, sin que esa determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que el precepto de mérito establece como requisito que el agraviado la solicite expresamente, aunado a que no se evidencia que se deje sin materia el amparo.

En ese sentido, se advierte que la suspensión solicitada respecto de los actos aquí reclamados, se trata de actos a realizar en el futuro y, por ende, susceptibles de paralizarse, deben reunirse las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como taxativas para el otorgamiento de la medida cautelar:

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria (Ley de Amparo), para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Por su parte los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como taxativas para el otorgamiento de la medida cautelar:

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,
- d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

En el caso, se considera que se cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, pues se solicita por la parte interesada, tan es así que ello motiva la sustanciación de este incidente, con lo impetrado no se causa perjuicio al interés social ni al orden público, ya que se reprochan las consecuencias jurídicas derivadas de la determinación del incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023; y en caso de llevarse a cabo su ejecución, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la parte quejosa, porque realizaría la inscripción de la amonestación en su expediente personal.

"Interés suspensional

Además, la parte quejosa demostró indiciariamente el interés suspensional que tiene para que se le conceda la medida de que se trata, con la declaración que realiza de "bajo protesta de decir verdad", en el sentido de que fue indebidamente llamada al juicio de origen, con la responsabilidad de orden penal que ello conlleva para el caso de conducirse con falsedad ante una autoridad judicial.

Lo anterior tiene sustento en la tesis VII.2o.A.T.12 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LOS ARGUMENTOS REALIZADOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA, SIEMPRE QUE SEAN VEROSÍMILES."

Lo que resulta suficiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 199, 202, 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tener por demostrado indiciariamente su interés suspensional.

Lo que resulta suficiente para tener por demostrado indiciariamente su interés suspensional, para fines del otorgamiento de la suspensión provisional.

Concesión de suspensión definitiva

En consecuencia, SE CONCEDE a la parte quejosa, la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que no se materialice la ejecución del recurso de transparencia por el incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número 236/2023; hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente incidencia.

De igual manera, es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado ya, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Garantía



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que sea necesario fijar garantía, puesto que de la naturaleza del acto reclamado no se surte alguna de las hipótesis previstas por el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se

Resuelve:

PRIMERO. Se NIEGA a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada contra las autoridad responsable precisada en el resultando primero, por los motivos y razones vertidas en el primer considerando.

SEGUNDO. Se CONCEDE a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada contra las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por los motivos y razones vertidas en el tercer considerando.

Notifíquese y, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (S.I.S.E.).

Lo proveyó y firma Kavdxary Youdvary González Macedo, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho, en razón de la licencia médica autorizada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al titular de este Juzgado Javier Arturo Herrejón Cedeño, de conformidad con los artículos 144 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 183, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, mediante oficio 1764/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro; ante el Secretario Ángel Gabino Wood Corona, quien autoriza y da fe.

mfg

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”**

Zapopan, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Licenciada (o) Ángel Gabino Wood Corona.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000550 041742



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."